



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-83
28 de febrero de 2020

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00059

Solicitante: Nisme Isabel Mantilla Acosta

Despacho: Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Proceso: Divorcio

Número de radicación del proceso: 2009-00519

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Decisión: Apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Nisme Isabel Mantilla Acosta, solicitó se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa en relación al proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, identificado con número de radicado 2009-00519, pues manifiesta que han transcurrido *“más de 2 meses de haber solicitado un formato de pago de un embargo de alimentación”*, pero, en su decir, en esa agencia judicial han hecho caso omiso a su solicitud. Agregó que *“el juez encargado... siempre se encuentra de permiso y sin ese documento... no se puede retirar el dinero de embargo de alimento”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto CSJBOAVJ20-51 del 17 de febrero de 2020 se dispuso solicitar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de divorcio de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 19 de febrero de la misma anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior y dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que en ese despacho judicial cursa el proceso de divorcio con radicado No. 2009-00519, manifestando frente a los hechos de la vigilancia que, en ningún momento se ha hecho caso omiso a la solicitud de entrega de títulos judiciales, que en el sub-judice, fue necesario solicitar al juzgado de origen la conversión de los títulos que estuvieran a favor de la señora Nisme Mantilla Acosta, para así poder entregarlos, ya que no se puede omitir ese paso dado que los depósitos judiciales no estaban a la orden de su judicatura.

Sostuvo el funcionario que, el título judicial a que hace referencia la petente, fue elaborado el día 13 de febrero de ésta anualidad y fue retirado por ella.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La señora Nisme Isabel Mantilla Acosta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Nisme Isabel Mantilla Acosta, solicitó se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa en relación al proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, identificado con número de radicado 2009-00519, pues manifiesta que han transcurrido *“más de 2 meses de haber solicitado un formato de pago de un embargo de alimentación”*, pero, en su decir, en esa agencia judicial han hecho caso omiso a su solicitud. Agregó que *“el juez encargado... siempre se encuentra de permiso y sin ese documento... no se puede retirar el dinero de embargo de alimento”*

En virtud de ello, mediante auto CSJBOAVJ20-51 del 17 de febrero de 2020 se dispuso solicitar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de divorcio de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 19 de febrero de la misma anualidad.

Dentro del el término concedido, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que en ese despacho judicial cursa el proceso de divorcio con radicado No. 2009-00519, manifestando frente a los hechos de la vigilancia que, en ningún momento se ha hecho caso omiso a la solicitud de entrega de títulos judiciales, que en el sub-judice, fue necesario solicitar al juzgado de origen la conversión de los títulos que estuvieran a favor de la señora Nisme Mantilla Acosta, para así poder entregarlos, ya que no se puede omitir ese paso porque los depósitos judiciales no estaban a la orden de su judicatura. Sostuvo el funcionario que, el título judicial a que hace referencia la petente, fue elaborado el día 13 de febrero de ésta anualidad y fue retirado por ella.

Descendiendo al caso concreto, observa ésta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena en la diligencia de entrega del título judicial dentro del proceso de divorcio con radicado No. 2009-00519. No obstante, se observa de las pruebas que acompañan el informe rendido por titular de ese despacho judicial que, el día 13 de febrero hogaño, fue emitida la orden de pago de los siguientes depósitos judiciales:

Fecha depósito	Número depósito	Valor
21/01/2020	412070002312289	\$416.000.00
06/02/2020	412070002318514	\$294.000.00

Consta a folio 10 del expediente, que los anteriores depósitos judiciales fueron retirados por la señora Nisme Isabel Mantilla Acosta, por lo que se infiere que el trámite pretendido por la peticionaria se satisfizo con anterioridad a la fecha en que esta corporación comunicó el auto CSJBOAVJ20-51 del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se requirió informe al funcionario judicial con ocasión a la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa, como quiera que el 13 de febrero del mismo año se dio entrega de la orden de pago en mención, por lo que se evidencia que para la fecha del envío de la comunicación, esto es 19 de febrero de 2020, ya se había dado trámite a lo requerido por la quejosa.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la

finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nisme Isabel Mantilla Acosta, respecto el proceso de divorcio identificado con radicado 2009-00519, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, a cargo del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR / KYBS